



Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

UTDVVCC-JUD-038-2024

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Dra. Yenny López Alegría

j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Alegatos de Conclusión.
Demandante: RODRIGO HOYOS MUÑOZ y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías "INVIAS", Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"
Litisconsorte: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y Otros.
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 19001333300720150038500

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, estando dentro del término conferido por Ley, mediante el presente documento y en nombre de mi representada, me permito presentar alegatos de conclusión con base en los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD:

Agotada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, surtida el catorce (14) de noviembre de 2024, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1852 concedió el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión de primera instancia, contados a partir del vencimiento de los diez (10) días concedidos para el aporte de pruebas documentales. En tal sentido, los días para el aporte de pruebas venció el 28 de noviembre de 2024 y el traslado para presentar alegatos vence el 12 de diciembre de 2024, siendo oportuna la radicación del presente escrito.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Mediante auto interlocutorio No. 1447 del 12 de septiembre de 2024, se fijó el siguiente problema jurídico, en el acápite de fijación del litigio:

"(...) Determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y FLOTA MAGDALENA



S.A., por las lesiones del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ ocasionadas el 28 de julio de 2013 a las 8:30 pm, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía Popayán - Cali, km 46, vereda el Descanso del Municipio de Caldon, Cauca, de conformidad con los fundamentos de hecho señalados en la demanda.

Adicionalmente, deberá determinar el Despacho si se configura alguna causal que permita exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas y en caso de que prosperen las pretensiones, se deberá establecer el alcance de la responsabilidad de las llamadas en garantía"

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

Luego analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito solicitar a la señora Juez, que mediante sentencia de primera instancia se declare que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** y/o sus integrantes no son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pretendidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 28 de julio de 2013, en la vía Popayán – Cali, a la altura del Km 46, vereda el Descanso de la ciudad de Caldono – Cauca, en el que resultara lesionado el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ.

Lo anterior, en atención a que no se probó la conducta antijurídica de mis representados, así como el nexo causal entre la misma y los daños que se reclaman, por el contrario, en el descorrer procesal, logró determinarse que el accidente de tránsito se presentó por la presencia de factores externos al estado de la vía y a las actividades de rehabilitación que se adelantaban por parte de la UTDVVCC para el día de los hechos, tal como se pasa a exponer.

a) **SE PROBÓ LA CULPA DE LA VÍCTIMA:**

- Se probó el estado de embriaguez de Rodrigo Hoyos al momento del accidente:

De conformidad con el Informe de Policía de Accidente de Tránsito suscrito por el Patrullero José Acevedo Soto, la epicrisis y la Historia clínica elaborada por el Hospital Francisco de Paula Santander, la cual también fue remitida por este Hospital en respuesta al Oficio J7A-504/2024¹, no existe duda razonable en relación a que el señor Rodrigo Hoyos para el día de los hechos, conducía en estado de embriaguez, infringiendo las señales temporales de obra dispuestas a lo largo de su carril de circulación y las señales verticales, que le advertían el peligro de ejecutar cualquier maniobra.

Al respecto, en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito suscrito por el Patrullero José Acevedo Soto, se dispuso lo siguiente:

"11. HIPÓTESIS: DEL VEHÍCULO 2. CÓD. CAUSA: 115.-Positivo para embriaguez." (Negrilla y resaltos fuera del texto original)

¹ Obra en el expediente digital en el archivo 64 y 48.



Por su parte, la Historia clínica elaborada por el Hospital Francisco de Paula Santander, contempló esta situación así:

EVOLUCIÓN SOAP - 28/jul./2013
 HOYOS MUÑOZ RODRIGO - Edad: 51 Años

EVOLUCION			
FECHA - HORA: 28/07/2013 21:51	MÉDICO	VELASCO VILLA HALMA RUTH MEDICINA GENERAL R.M. 1062286283	
PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO, ATROPELLADO POR BUS, CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, PACIENTE DISARTRICO NO RECUERDA LO QUE SUCEDIO. CON HERIDA EN CABEZA EXTENSA, CONSIDERO QUE DEBE SER REMITIDO A NIVEL II PARA TAC CEREBRAL Y MANEJO INTEGRAL			
FECHA - HORA: 28/07/2013 22:19	MÉDICO	VELASCO VILLA HALMA RUTH MEDICINA GENERAL R.M. 1062286283	
PACIENTE EN ESTADO DE ALICORAMIENTO			
FECHA - HORA: 28/07/2013 23:03	MÉDICO	VELASCO VILLA HALMA RUTH MEDICINA GENERAL R.M. 1062286283	
EVOLUCION NOCHE RODRIGO HOYOS 51 AÑOS DX: POLITRAUMATISMO// HERIDA EN CABEZA// PACIENTE ALCOHOLIZADO TTO: LEV PACIENTE EN ESTADO APARENTE DE ENBRIAGUEX. POLITRAUMATIZADO. AL EF TA 120/80 FC 80 FR 20 C/P: RSCSRRS D EBUENA INTENSIDAD NO SOPLOS. MV PRESENTE EN ACP SIN SOBREGREGADOS, ABD/B/D NO DOLOROS EXTMOVILES SIMTERICAS SNC ALERTA CABEZA: REGION OCCIPITAL PUNTOS DE SUTURA, FRENTE PUNTOS DE SUTURA A/P. PACIENTE POLITRAUMATIZADO CON ESTADO ALCOHOLICO. DISARTRICO. EL CUAL REQUIERE TOMA D ETAC. S PNDIENTE UBICACION			
FECHA - HORA: 28/07/2013 23:06	MÉDICO	VELASCO VILLA HALMA RUTH MEDICINA GENERAL R.M. 1062286283	
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA 10 PUNTOS DE SUTURA EN REGION OCCIPITAL Y 5 PUNTOS DE SUTURA EN REGION FRONTAL, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.			

- Uso indebido de la motocicleta para el transporte de carga:

Se encuentra probado que el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ utilizó su motocicleta como vehículo de carga, en aras de transportar un racimo de plátanos y un bulto de guayabas; situación que infringe el Código Nacional de Tránsito cuando dispone en el artículo segundo que la "Motocicleta" es un " *Vehículo automotor de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante***" y, el artículo 61, que contempla que " *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*".

Como prueba de esta situación, el formato "Inspección a vehículo -FPJ-22" anexo al Informe de Tránsito, incluye una fotografía de primer plano, tomada en sentido norte – sur, que tiende a verificar la posición de la moto y su entorno. Frente a la misma se incluye el siguiente texto:

*"FOTOGRAFIA DE PRIMER PLANO: fotografía tomada en sentido norte- sur, que evidencia la posición de la motocicleta y **en su entorno elementos como plátanos y yucas que eran transportadas en la motocicleta y debida mente aseguradas con lazos, aseguradas a la parrilla de la motocicleta de placas HOI-99, que pueden haber incidido en la pérdida del equilibrio**". (Énfasis suplido)*

Así mismo, en la recolección de las pruebas testimoniales, los señores Johana Samboní Solarte y Rober Edison Hoyos Muñoz, testigos presenciales de los hechos, le indicaron al despacho



que era cierto que el señor Rodrigo Hoyos, transportaba estos bultos en la motocicleta el día del accidente de tránsito.

Conforme a lo anterior, es innegable que haber utilizado la motocicleta para transportar carga, cuando dicho vehículo solo contaba con capacidad para transportar al conductor y a un pasajero, claramente es una acción que afecta la seguridad en la conducción del vehículo automotor, en la medida que este suceso posiblemente incidió en la pérdida de equilibrio o en que el vehículo adscrito a la Flota Magdalena colisionara con la motocicleta por exceder la carga que se transportaba, el ancho de la motocicleta.

b) SE PROBÓ QUE UN TERCERO GOLPEÓ EL LADO IZQUIERDO LA MOTOCICLETA QUE CONDUJÍA EL SEÑOR RODRIGO HOYOS, GENERANDO SU CAIDA:

Si bien es cierto, el hecho generador del daño corresponde al actuar imprudente de la propia víctima, circunstancia confirmada por el uniformado que tuvo la oportunidad de registrar el accidente de tránsito acaecido el 28 de julio de 2013, no es menos cierto que fue el vehículo de placa TWA-252 adscrito a la empresa de servicio público FLOTA MAGDALENA S.A. quien golpeó por el lado izquierdo la motocicleta que iba conduciendo para ese día el demandante, arrojándolo contra el asfalto y ocasionándole lesiones personales.

Versión que a su vez fue mencionada por el testigo presencial Rober Edison Hoyos Muñoz, cuando respecto a dicho incidente menciona que su hermano iba delante de él, con casco, chaleco, el bus se orilló mucho y luego, colisionó con su hermano. Posteriormente afirmó que el bus le pegó al manubrio de su hermano, casi lo pisa y luego le hizo pegar con la zanja.

Así entonces, FLOTA MAGDALENA S.A. y el propietario y conductor del bus de placa TWA-252 también serían llamados a responder por los hechos que aquí se reclaman.

c) SE PROBÓ QUE LA UTDVVCC NO INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO

El régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, requiere para la configuración de la responsabilidad, la comprobación de la existencia de tres elementos a saber: **1)** el daño sufrido por el interesado; **2)** la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el descorrer procesal, respecto del daño antijurídico, se logró probar que el accidente de tránsito se presentó, en el lugar y fecha establecida por los demandantes; tal como así dan cuenta las siguientes pruebas:



- Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, suscrito por el Patrullero José Acevedo Soto, de fecha 28 de julio de 2013
- Libro de anotaciones de la Policía Cauca – Estación Mondomo.
- Testimonios de los señores Johana Samboní Solarte y Rober Edison Hoyos Muñoz.

Frente al segundo elemento la falla del servicio, debe tenerse presente que la UTDVCC y sus integrantes son particulares, que en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, son colaboradores del Estado, exclusivamente respecto de las actividades que le fueron contratadas, es decir, lo definido en el Contrato en cita, los Anexos que contienen las especificaciones técnicas de construcción y operación y mantenimiento y sus contratos adicionales; para así analizar si mi representada prestó un mal servicio, no lo prestó, no funcionó la prestación o se prestó de manera tardía o equivocada.

De este análisis logró probarse que, los hechos acaecen el día 28 de julio de 2013 en la vía Popayán – Santander de Quilichao, a la altura del Kilómetro 46+445, en el **Tramo 1** del Proyecto Vial a esta parte Concesionado. Tramo vial que para el año 2013 se encontraba en fase de Operación y Mantenimiento y que para el día 28 de julio estaba siendo objeto de actividades propias del mantenimiento vial², más específicamente del mantenimiento periódico.

Ahora bien, la actividad de mantenimiento periódico que adelantaba el concesionario estaba consagrada en el contrato y en el Anexo No. 9, como aquella **que implica la mejora estructural de las calzadas y se efectúa en forma puntual, con la periodicidad establecida por el concesionario en su diseño, para conservar el índice de estado del pavimento, exigido para esta concesión.**

Obra que contaba con instalación de señales temporales de obra y presencia de separadores viales, para suplir la ausencia de demarcación del corredor por estar en periodo de curado el pavimento. Así las cosas, el corredor era seguro para cualquier usuario de la vía, máxime cuando tal como aconteció en el presente caso, quedó probado con los testimonios, que la víctima transitaba por este sector donde se ejecutaba la obra con regularidad, como quiera que los fines de semana siempre se dirigía a su casa de descanso.

En relación con la ausencia de iluminación en la vía, se reitera que el **Anexo N° 9 del contrato**, que contempla las **“Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento”** circunscribía la obligación de iluminación a unos puntos específicos y no respecto de todas las vías el contrato, es decir, frente a **las estaciones de Pesaje, Peaje, Áreas de descanso, Centro de Control Operacional, intersecciones a nivel y a desnivel, Pasos Urbanos, Paraderos y Puentes Peatonales**

² **Anexo No. 9 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999** – Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento-. **2 SERVICIOS.** Los servicios se clasifican en servicios propios de la Concesión y servicios de atención a los usuarios. **2.1 Servicios Propios. A.** Mantenimiento de la vía.



Conforme con lo anotado, el servicio a cargo de la UTDVVCC se prestó a tiempo y de manera correcta con el orden contractual y legal. Situación que fuerza a concluir que, por parte de mis representados no se configura el segundo elemento de la Falla en el servicio.

Respecto al tercer y último elemento, que es el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio, es claro que tampoco logra configurarse, en la medida que no se encuentra acreditada la aparente falla que se imputa a mi representada.

No debe olvidarse entonces, que los demandantes tienen el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, situación que, para el presente caso, no logra ser acreditada.

En atención de lo ya manifestado y teniendo en cuenta el amplio material probatorio que demuestra que la causa eficiente del daño es imputable a la víctima y al golpe generado por el bus a la motocicleta, es claro que frente a la Unión Temporal que represento, resulta contrario a los postulados normativos existentes, hacer una condena en su contra; razón por la cual, se hace necesario desestimar las pretensiones de la demanda, acogiendo las excepciones formuladas en la contestación presentada por esta parte.

d) NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Respecto del daños patrimoniales sufridos por el demandante lo que único que se manifestó fue que la víctima luego del accidente, se volvió muy irritable y esto generó que no volviera a trabajar como antes.

Por otra parte, no logró probarse que el señor Hoyos devengaba para dicha época \$2.800.000, por tanto, en caso de una condena debe tenerse como base el salario mínimo legal mensual vigente, aunado a la culpa de la víctima por la ingestión de bebidas alcohólicas y el transporte de productos que no le permitían conducir de manera segura, a efectos de mirar una concurrencia de culpas.

Así tampoco, logró probarse que la Entidad Prestadora de Salud – EPS a la que estaba afiliado el señor HOYOS MUÑOZ, emitiera CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN.

e) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En caso de considerarse que existe responsabilidad de mi representada frente a los hechos que se demandan, insto a que el reconocimiento de los perjuicios inmateriales solicitados, es decir, los morales y daño a la salud, se tasen acorde a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, conforme a lo ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló



la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En el presente caso no fueron probados los perjuicios morales reclamados y mucho menos, los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud solicitados en la demanda. Es más, en el proceso obra correo de medicina legal donde se otorga cita por segunda vez para realizar la valoración de las lesiones aparentemente sufridas. No obstante, éste nunca asistió, ergo, no pudo determinarse la gravedad de las lesiones sufridas, presupuesto indispensable para hacer un reconocimiento de perjuicios inmateriales.

4. ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Para que una entidad estatal pueda llamar en garantía al agente frente al cual pretende que se declare su responsabilidad, debe probar siquiera de manera sumaria su responsabilidad a título de DOLO o de CULPA GRAVE, en los hechos materia de litigio.

En el marco del proceso, la ANI probó la existencia del Contrato de Concesión No 005 de 1999, que dio origen a la relación contractual entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, más no la responsabilidad de mis representados con el daño que se reclama.

Aunado a esto, no se avizora que dentro de su escrito de llamamiento, se allegue al proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo desplegado por mi representada, con lo cual se torna jurídicamente improcedente la responsabilidad que pretenden endilgar bajo un supuesto desfavorable en el presente asunto, máxime si se considera que la misma entidad señala en su escrito de contestación, que no es factible la imputación que se le hace respecto del accidente, que en todo caso ocurrió por la culpa exclusiva de su víctima : (...) *"Así las cosas, y teniendo en cuenta la información existente sobre la ocurrencia del evento, el motivo por el cual el señor Hoyos Muñoz padeció el accidente, se debió a su actuar negligente e imprudente al conducir la motocicleta en estado de embriaguez, pues quedó demostrado que una vez realizadas las pruebas de alcoholemia correspondientes arrojó resultado positivo para el día en que ocurrieron los hechos, además y de no contar con la documentación en regla, por lo que se concluye que el accidente no fue como se pretende establecer por el demandante.*

Así entonces, en el caso materia de estudio, la ANI no solamente no indicó las razones por las cuales estimaba que la conducta del Concesionario, se encontraba comprometida en los hechos de la Sub-lite, sino que no probó la responsabilidad de su CONTRATISTA dentro de los hechos traídos a litigio, limitándose tan solo a señalar que fundaba el llamamiento en garantía en el hecho de existir un contrato suscrito entre mis mandantes.



En síntesis, y en concordancia con la postura que sobre el asunto en discusión acoge el H. Consejo de Estado, no existe ninguna imputación de la ANI hacia el Concesionario que haga suponer que existe algún tipo de responsabilidad de este último en los hechos que dieron lugar al presente medio de control, y menos aún, no trae al proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo desplegado por la Unión Temporal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que en caso de que se condene a la Agencia, no será posible la extensión del llamamiento en garantía propuesto dentro del presente asunto, en tanto es en la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" en quien recae la obligación de control y vigilancia, tornándose jurídicamente improcedente la responsabilidad que pretenden endilgar bajo un supuesto desfavorable en el presente asunto.

Así las cosas, solicito a la señora Juez, que, en caso de encontrarse responsable de los hechos acá debatidos a la ANI, respecto del presente llamamiento se sirva DECLARAR su improcedencia conforme las razones expuestas en el presente escrito.

5. PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, con todo el respeto, solicito a la señora Juez de conocimiento de la presente instancia, despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a la UTDVCC, no cuenta con respaldo jurídico alguno, pues como ya se mencionó, ésta cumplió de manera precisa con sus obligaciones contractuales y legales. Aunado a que se encuentra probada la culpa de la víctima y de un tercero en el presente asunto. En tal sentido, entre el daño que reclaman los demandantes a través de este medio de control y el actuar de mi representada, no existe un nexo de causalidad.

6. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y recepcion.chia@utdvalle.com.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO

C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima

T.P. No 157.414 del C. S. de la Judicatura

Copia: conny_2500@yahoo.com, notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.co, squiramiranda@gmail.com,
dmunozjuridica@gmail.com, chrestrepo@gmail.com, juridica@flotamagdalenacoma.gov.co, njudiciales@invias.gov.co,
hgalvis@invias.gov.co, abogadogustavo.castrillo@gmail.com, notificaciones@cauca.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co,
jreina@ani.gov.co, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, notificaciones@gha.com.co, santiago.vernaza29@gmail.com,
notificaciones@londonouribeabogados.com, franzcamilo@londonouribeabogados.com, mgarcia@velezgutierrez.com,
ddiaz@velezgutierrez.com, notificaciones.co@zurich.com, notificaciones@velezgutierrez.com, dberbessi@velezgutierrez.com,
mapaz@procuraduria.gov.co.